SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de

abril de 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré.

Abogado: Lic. Francisco José Ortega Reyes. Recurrido: José Miguel Alberto Santos.

Abogados: Licdos. Ramón Gómez, Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Bernardo

Encarnación Durán.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de febrero de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, con las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1194688-5 y 001-1018559-2 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la calle P casa 67 del ensanche Agustina; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Gómez por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados del recurrido, José Miguel Alberto Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas por sí y en representación de Francisco José Ortega Reyes, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de octubre de 2003, suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi

Pumarol y Bernardo Encarnación Durán, abogados del recurrido, José Miguel Alberto Santos;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2011, por el juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la jueza de esta Corte Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de marzo de 2005, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en restitución de bienes y daños y perjuicios incoada por José Miguel Alberto Santos contra la señora Mireya Alt. Mauricio de Beltré, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 19 de septiembre de 1995, una sentencia que no se encuentra depositada en el expediente; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó una sentencia de fecha 11 de marzo de 1997, que tampoco se encuentra depositada en el expediente; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, en fecha 24 de febrero de 2002, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia que no consta depositada en expediente; d) que, actuando como tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de abril de 2003, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechazando las conclusiones principales y subsidiarias de la parte intimante, por improcedente e infundadas; Segundo: Acogiendo, tanto en la forma como en el fondo, la demanda inicial en devolución de bienes y en reparación de daños y perjuicios presentada en justicia por el Sr. José Alberto Santos, y en consecuencia: a) Se ordena la inmediata devolución al demandante de los bienes muebles de su propiedad y de los que tenía bajo su cuido al momento del desalojo, expelidos por la Sra. Mireya de Beltré del inmueble que aquel ocupaba en calidad de inquilino, esto es del Apto. 1-1 del edificio 1 de la esquina formada por las calles "París" y "Juana Saltitopa" de la ciudad de Santo Domingo; b) Se ordena, además a la Sra. Mireya Mauricio de Beltré, pagar a título de indemnización al Sr. José Alberto Santos, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en atención al perjuicio moral que este recibiera como consecuencia del desalojo ilegal en cuestión, más otra cantidad de dinero aún no precisada por concepto del perjuicio material y que el demandante se hará liquidar por estado oportunamente; Tercero: Condenando en costas a los sucumbientes, Sra. Mireya Mauricio y Sr. Balbino Beltré, con distracción de su importe en privilegio de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Bernardo Encarnación Durán y Dionicio Ortiz Acosta, quienes afirman haberlas pagado por adelantado";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 68 y al artículo 8 letra J de la Constitución, así como a los artículos 1421 y 1498 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir; Tercer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que el estudio del expediente revela que los recurrentes no aportaron, como era su deber, en apoyo de sus alegatos, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que apodera al tribunal de envío, cuya decisión es objeto de éste recurso, ni la sentencia del juzgado de primera instancia, sobre la cual se genera el conflicto principal, ni la de la corte de apelación que fue casada con envío;

Considerando, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada";

Considerando, que, para cumplir con el voto de la ley en el caso que nos ocupa, los recurrentes estaban en el deber de depositar con el acto de su recurso, no sólo la sentencia que se impugna, sino además las sentencias intervenidas durante todo el curso del proceso, que forman parte de los documentos en que se apoya el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando, como en la especie, se produce un recurso de casación sobre la sentencia de envío, resulta indispensable el depósito de la sentencia rendida en ocasión del primer recurso de casación, a los fines de poner a esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de establecer, de manera fehaciente, las razones que fundamentaron el envío, así como determinar los puntos de derecho afectados por la casación;

Considerando, que en el caso de la especie, al no encontrarse depositadas en el expediente contentivo del recurso de casación de que se trata, las decisiones adoptadas por los diversos tribunales que han conocido del asunto de que se trata, esta Corte se encuentra imposibilitada de ponderar los méritos del recurso, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Mireya Altagracia de Beltré y Balbino Beltré, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 23 de febrero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do